

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Dra. Soraya Ximena Henao Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 5 de octubre de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coocrédito
Demandado	Julieth Catalina Lopera Zapata
Radicado	05001 40 03 028 2021 01175 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **COOCRÉDITO**, en contra de **JULIETH CATALINA LOPERA ZAPATA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Teniendo en cuenta lo expresado en el hecho tercero de la demanda, precisará que conceptos contiene el rubro de \$368.079, o si este valor corresponde únicamente a capital, y en caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses.
- 2) De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de la ejecutada (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece, ya que, aunque en la demanda se aseveró

que dicha dirección se obtuvo de la base de datos de la cooperativa, no se arrimó ninguna prueba de ello.

3) Dependiendo el cumplimiento del anterior requisito, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, bien sea por medio físico o electrónico, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a la ejecutada del escrito que subsane estos requisitos.

Lo anterior, ya que una de las excepciones a dicho requisito es que se soliciten medidas cautelares previas, y la petición realizada por la apoderada en este sentido, no es una medida cautelar como tal, sino que es un trámite previo para poder decretarse la misma.

4) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G. del P.

5) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0979cf3d0496907380a06f9903eb74fd7815da8a27a868e2b50032ded351ebc5

Documento generado en 06/10/2021 05:49:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>